

Señores:

**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RADICADO:** 2021-00188  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA  
**DEMANDADOS:** AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN

**LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.254.144 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 318.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de Enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder, acompañado por el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante este escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

## **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

### **SOCIEDADES FIDUCIARIAS.**

1

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia<sup>1</sup>, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

---

<sup>1</sup> Entre las instituciones que precedieron la creación de lo que hoy en día conocemos como fiducia, se encuentran el fideicommissum, el pactum fiduciae, y el "uses" del derecho anglosajón. En el fideicommissum, una persona en su testamento transfería a otra, que gozaba de su total confianza, uno o varios de sus bienes para que los administrara en beneficio de otra u otras personas que el testador quería favorecer. El pactum fiduciae era un acuerdo entre dos personas en el que una le transfería a otra uno o varios bienes para que cumpliera una determinada finalidad, como respaldar una deuda (fiduciae cum creditote) o administrar y defender los bienes mientras su propietario iba a la guerra o se ausentaba un largo tiempo (fiduciae cum amico). Finalmente, los llamados uses, antecedentes del trust, eran compromisos de conciencia que adquiría una persona al recibir los bienes que le eran entregados por otra. Dichos compromisos podían ser en favor del propietario inicial o de un tercero designado por él.

## **LA FIDUCIA**

De acuerdo a lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

*"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."*

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

*"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."*

## **ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

**FIDUPREVISORA S.A.**, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente

## **II. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me **OPONGO** expresamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante por carecer estas de fundamentos de hecho y de derecho para ser decretadas, teniendo en cuenta la contestación a cada uno de los hechos formulados por la parte demandante, las excepciones propuestas y por las pruebas que acompaño en el presente escrito, por las que se encuentren en el expediente y por aquellas que se alleguen oportunamente al proceso.

Los **LIQUIDADORES** son aquellas personas encargadas de efectuar la liquidación de una sociedad (cobro de deudas, pago de acreedores, continuar hasta su total terminación los negocios y contratos sociales, formar el balance final de liquidación, hacer la propuesta de división del haber social entre los socios, etc.), el cual debe sujetarse a las disposiciones legales sobre la materia, por lo tanto no es del arbitrio del liquidador decidir a quién, cómo

y dónde debe pagar las obligaciones sociales o laborales, ni disponer unilateralmente de los bienes, activos o derechos que los relacionados con la liquidación, sino que para ello debe sujetarse al trámite aplicable en cada caso el cual debe estar debidamente regulado por la normatividad que le sea aplicable, las cuales por ser de orden público son de carácter imperativo, esto es de obligatorio cumplimiento.

Es preciso tener en cuenta que La Ley 1978 de 25 de julio de 2019, "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo 39 la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, creada por la Ley 1507 de 2012 como una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, que formaría parte del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De igual manera, mediante Decreto 1381 del 2 de agosto de 2019, el Gobierno Nacional designó a Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad liquidadora de la Autoridad, quien confirió poder general, amplio y suficiente a favor de Felipe Negret Mosquera mediante Escritura Pública No. 998 del 9 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.; mediante oficio con radicado de salida No. S2020100003864 del 8 de julio de 2020, el Apoderado General envió el INFORME FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO de la Autoridad Nacional de Televisión a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con fundamento en la designación de liquidador que se hiciera a mi representada mediante, la Fiduciaria adelantó los procedimientos, actividades y gestiones propias de la Liquidación en el sobreentendido que la Fiduciaria adelantara dicha liquidación teniendo en cuenta los principios generales de conducta, lo que implica que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, en donde el primero de los mencionados deberes es el de cuidado, que envuelve la obligación de actuar con diligencia en el manejo de los asuntos societarios, a su vez las determinaciones que adopte deben ser cumplidas con una forma de actuar propia de personas conocedoras de las técnicas de administración, un patrón de conducta más exigente que implica una evaluación seria e informada de las principales opciones de que dispone el liquidador en el momento de tomar determinaciones y se exige un juicio razonado sobre los diferentes riesgos que pueda asumir.

Conforme lo anterior, es claro que la liquidación de la extinta **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN** se llevó a cabo conforme a las normas legales existentes y con el lleno de los requisitos exigidos para desarrollar procesos liquidatorios, sin causar perjuicios o daños con las conductas administrativas desplegadas para finalizar la existencia jurídica de dicha Entidad.

Por lo que con la terminación de la persona jurídica del **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV-** mediante acta final de liquidación de fecha 10 de julio de 2020, mi representada Fiduciaria La Previsora S.A. perdió toda facultad para ejercer como representante de dicha entidad, y como tal NO ASUME las obligaciones en calidad de parte, sucesor o subrogatario, razón suficiente para determinar que Fiduprevisora S.A. carece de legitimación y capacidad jurídica para actuar en calidad de liquidador de la extinta Entidad.

Adicionalmente es claro que las pretensiones carecen de todo fundamento fáctico y jurídico para ser decretadas en contra de Fiduciaria La Previsora S.A. como sociedad de servicios financieros, teniendo en cuenta que la Entidad que represento no ha tenido, ni tiene relación laboral alguna con la parte demandante, de tal forma que se pueda pretender el reconocimiento de dicha relación o el pago de emolumentos señalados en la presente acción.

Finalmente, es menester resaltar que el 8 de julio de 2020 la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV- en Liquidación suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No.55 con La

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADADA, el cual tiene por objeto:

*"El objeto del presente contrato de fiducia mercantil es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a:*

*d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otra naturaleza en los cuales sea o llegue a ser parte, tercero, interviniente o litisconsorte la ANTV, existentes al cierre del proceso liquidatorio o que se inicien con posterioridad, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados;*

*(...)*

*i. Defender todos los intereses y derechos de la ANTV, tanto aquellos que existan al cierre del proceso liquidatorio como aquellos que se identifiquen o que surjan con posterioridad, sean exigibles o incluso contingentes; (...)"*

Por tanto, el llamado a responder por las pretensiones de la demandante serán el patrimonio autónomo de remanentes y/o el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Comisión De Regulación De Comunicaciones por las siguientes razones:

- El liquidador ya perdió competencia sobre la entidad liquidada, toda vez que ya culminó el proceso liquidatorio, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.
- Le corresponde al Ministerio del ramo, de conformidad con las disposiciones antes señaladas el manejo de los asuntos que hayan quedado pendientes, en conjunto con el patrimonio autónomo de remanentes, quien administra todos aquellos aspectos que hayan quedado pendientes de definición jurídica.
- El ente liquidador carece de competencia para asumir cualquier aspecto que se ponga a su consideración, según lo expuesto anteriormente.

4

### **III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y OMISIONES**

Respecto de los hechos de la demanda, me pronuncio sobre cada uno de ellos en el mismo orden enunciados en la demanda así:

**AL HECHO 1: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 2: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 3: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 4: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 5: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 6: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 7: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 8: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 9: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 10: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 11: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello, así mismo debe tenerse en cuenta que los contratos que relaciona la parte demandante fueron suscritos antes de que mi representada fuera designada como autoridad liquidadora.

**AL HECHO 12: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 13: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, teniendo en cuenta que este hecho hace referencia a una Entidad distinta a la que represento y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 14: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, máxime si se tiene en cuenta que mi representada fue designada como

liquidadora de la ANTV mediante Decreto 1381 del 2 de agosto de 2019; lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 15: NO ES UN HECHO.** Se trata de una apreciación realizada por el apoderado de la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que como este mismo indica, la relación era de carácter contractual en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos lo que indica que no existió una relación laboral.

**AL HECHO 16: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, máxime si se tiene en cuenta que mi representada fue designada como liquidadora de la ANTV mediante Decreto 1381 del 2 de agosto de 2019; lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 17: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, máxime si se tiene en cuenta que mi representada fue designada como liquidadora de la ANTV mediante Decreto 1381 del 2 de agosto de 2019; lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 18: NO ES HECHO,** hace referencia a una apreciación realizada por el apoderado de la parte demandante, en todo caso se trata de una situación que deberá probarse dentro del proceso, toda vez que tal como se menciona por el apoderado de la parte demandante no existió una relación laboral que llevase implícita esta obligación.

**AL HECHO 19: NO ES HECHO,** hace referencia a una apreciación realizada por el apoderado de la parte demandante, en todo caso se trata de una situación que deberá probarse dentro del proceso, toda vez que tal como se menciona por el apoderado de la parte demandante no existió una relación laboral que llevase implícita esta obligación.

**AL HECHO 20: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

6

**AL HECHO 21: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 22: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 23: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en atención a que las actuaciones adelantadas por el Dr. Negret, se realizaron con plena autonomía técnica y administrativa para actuar como apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. dentro del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en Liquidación, hoy liquidada; lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA**

##### **RELACIÓN FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN HOY LIQUIDADADA**

Mediante la Ley 1978 de 25 de julio de 2019, "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones", **se dispuso la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión**, creada por la Ley 1507 de 2012 como una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica,

que formaría parte del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El artículo 42 de la Ley 1978 aludida estableció que el régimen de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión será el determinado por el Decreto Ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuere incompatible con dicha Ley.

Mediante Decreto 1381 del 2 de agosto de 2019, el Gobierno Nacional designó a Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad liquidadora de la Autoridad, quien confirió poder general, amplio y suficiente a favor de Felipe Negret Mosquera mediante Escritura Pública No. 998 del 9 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

El artículo 41 de la Ley 1978 de 2019 estableció que el proceso de liquidación de la entidad deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en liquidación, aunque podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, sin que las prórrogas excedan, en total, de seis (6) meses.

Mediante Decreto 056 del 20 de enero de 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la liquidación por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 25 de enero de 2020. Posteriormente, mediante Decreto 649 del 13 de mayo de 2020, se prorrogó la liquidación hasta el 10 de julio de 2020, inclusive.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1105 de 2006, **el liquidador dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al proceso liquidatorio de la entidad y, especialmente, a aquellas disposiciones referentes al denominado "retén social", según se da cuenta de ello en el informe final de la liquidación. La misma norma establece que, en todo caso, al vencimiento del término de liquidación de la entidad, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.**

7

El artículo 36 del Decreto Ley 254 de 2000 establece que, culminado el proceso de liquidación de la entidad, el liquidador elaborará un informe final de liquidación, que deberá ser presentado al Ministerio correspondiente, en éste caso, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por ser el ente cabeza del Sector al cual se integró la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación. A su turno, el artículo 42 de **la Ley 1978 de 2019 dispone que vencido el término de liquidación o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión.**

Mediante oficio con radicado de salida No. S2020100003864 del 8 de julio de 2020, el Apoderado General envió el INFORME FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO de la Autoridad Nacional de Televisión a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El referido INFORME FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO atendió lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 254 de 2000, al incluir dentro del texto del mismo los siguientes temas: a) Administrativos y de gestión, b) Laborales, c) Operaciones comerciales y de mercadeo, d) Financieros, e) Jurídicos, f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. Los activos que se transfieren al patrimonio autónomo conformado, así

como los pasivos que se pagarán con cargo al mismo, son los determinados en los anexos del contrato de Fiducia Mercantil, publicado en la página web de la entidad.

Con fundamento en la designación de liquidador que se hiciera a mi representada mediante, la Fiduciaria adelantó los procedimientos, actividades y gestiones propias de la Liquidación en el sobreentendido que la Fiduciaria adelantara dicha liquidación teniendo en cuenta los principios generales de conducta, lo que implica que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, en donde el primero de los mencionados deberes es el de cuidado, que envuelve la obligación de actuar con diligencia en el manejo de los asuntos societarios, a su vez las determinaciones que adopte deben ser cumplidas con una forma de actuar propia de personas conocedoras de las técnicas de administración, un patrón de conducta más exigente que implica una evaluación seria e informada de las principales opciones de que dispone el liquidador en el momento de tomar determinaciones y se exige un juicio razonado sobre los diferentes riesgos que pueda asumir.

Conforme lo anterior, es claro que la liquidación de la extinta **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN** se llevó a cabo conforme a las normas legales existentes y con el lleno de los requisitos exigidos para desarrollar procesos liquidatarios, sin causar perjuicios o daños con las conductas administrativas desplegadas para finalizar la existencia jurídica de dicha Entidad.

Se concluye entonces que con la terminación de la persona jurídica del **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV- mediante acta final de liquidación de fecha 10 de julio de 2020, mi representada Fiduciaria La Previsora S.A. perdió toda facultad para ejercer como representante de dicha entidad, y como tal NO ASUME las obligaciones en calidad de parte, sucesor o subrogatario, razón suficiente para determinar que Fiduprevisora S.A. carece de legitimación y capacidad jurídica para actuar en calidad de liquidador de la extinta Entidad.**

8

#### **RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN –ANTV- LEY 1978 de 2019**

En los artículos 39 y 42 de la Ley 1978 de 2019, se estableció lo siguiente:

*"Artículo 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación". En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente ley.*

*En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión."*

(...)

*"Artículo 42. Régimen de liquidación. El régimen de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) será el determinado por el Decreto Ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuera incompatible con la presente ley. En el evento de que el liquidador de la ANTV sea una sociedad fiduciaria, esta deberá ser una sociedad fiduciaria pública o un consorcio integrado por las mismas.*

*Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión. Si finalizada la liquidación de las entidades, quedaren recursos sin ejecutar, serán transferidos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."*

Por su parte el 8 de julio de 2020 la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV- en Liquidación suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No.55 con La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADA, el cual tiene por objeto:

*"El objeto del presente contrato de fiducia mercantil es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a:*

***d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otra naturaleza en los cuales sea o llegue a ser parte, tercero, interviniente o litisconsorte la ANTV, existentes al cierre del proceso liquidatorio o que se inicien con posterioridad, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados;***

*(...)*

***i. Defender todos los intereses y derechos de la ANTV, tanto aquellos que existan al cierre del proceso liquidatorio como aquellos que se identifiquen o que surjan con posterioridad, sean exigibles o incluso contingentes; (...)"***

Por lo que mi representada no es la llamada a responder por las pretensiones de la demandante.

### **ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO**

9

El 10 de julio de 2020 se suscribe el acta final del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. Los activos que se transfieren al patrimonio autónomo conformado, así como los pasivos que se pagarán con cargo al mismo, son los determinados en los anexos del contrato de Fiducia Mercantil, publicado en la página web de la entidad.

### **V. EXCEPCIONES**

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho declarar probadas las que llegaren a demostrarse durante el proceso y en general cualquier hecho que permita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIÓN PREVIA**

#### **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

Es necesario tener en cuenta que el 8 de julio de 2020 la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV- en Liquidación suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No.55 con La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADA, el cual tiene por objeto:

*"El objeto del presente contrato de fiducia mercantil es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a:*

*d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otra naturaleza en los cuales sea o llegue a ser parte, tercero, interviniente o litisconsorte la ANTV, existentes al cierre del proceso liquidatorio o que se inicien con posterioridad, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados;*

*(...)*

*i. Defender todos los intereses y derechos de la ANTV, tanto aquellos que existan al cierre del proceso liquidatorio como aquellos que se identifiquen o que surjan con posterioridad, sean exigibles o incluso contingentes; (...)"*

Por tanto, el llamado a responder por las pretensiones de la demandante serán el patrimonio autónomo de remanentes y/o el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Comisión De Regulación De Comunicaciones por las siguientes razones:

- El liquidador ya perdió competencia sobre la entidad liquidada, toda vez que ya culminó el proceso liquidatorio, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.
- Le corresponde al Ministerio del ramo, de conformidad con las disposiciones antes señaladas el manejo de los asuntos que hayan quedado pendientes, en conjunto con el patrimonio autónomo de remanentes, quien administra todos aquellos aspectos que hayan quedado pendientes de definición jurídica.
- El ente liquidador carece de competencia para asumir cualquier aspecto que se ponga a su consideración, según lo expuesto anteriormente.

De esta manera, resulta evidente que debe vincularse al presente trámite a La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADADA, teniendo en cuenta que dicha entidad asumió las competencias legales y contractuales que en su momento ostentó mi representada.

10

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

##### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Dado las consideraciones y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del escrito de contestación, es claro que mi representada Fiduciaria La Previsora S.A. no puede ser accionada por el hecho de haber actuado como Liquidador de la hoy extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV-, ya que además de no existir ningún tipo de solidaridad (laboral, ni civil, ni contractual), la actividad de liquidador cesó el pasado 10 de julio de 2020 y a su vez cualquier vínculo que se pretenda hacer valer con la extinta Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

Es claro a la luz de la ley, decretos y demás actos que ordenaron y motivaron la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión que por el hecho que Fiduciaria La Previsora S.A. haya actuado en el proceso liquidatorio, no la convierte en parte y menos en sucesora de los derechos y obligaciones de la extinta entidad.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que **FIDUPREVISORA S.A. no cuenta con capacidad legal para actuar como representante legal de la extinta AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**, en razón a la terminación de la existencia legal del mismo con la firma del acta final de liquidación el 10 de julio de 2020, justificación que por sí misma evidencia claramente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Fiduciaria La Previsora S.A.

Es importante anotar que **FIDUPREVISORA S.A.** siempre ejecutó sus actividades como liquidador designado sin menoscabar ni vulnerar los derechos fundamentales del demandante ni de cualquier otra persona, pues el hecho de iniciar un proceso liquidatorio, no conlleva per se que se le vulneren los derechos a nadie, pues para tal procedimiento, se cumple de manera rigurosa las leyes aplicables al caso.

En concordancia con lo que se ha venido explicando es preciso indicar que el 08 de julio de 2020 la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 con la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADADA, el cual tiene por objeto:

*"El objeto del presente contrato de fiducia mercantil es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a:*

*d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otra naturaleza en los cuales sea o llegue a ser parte, tercero, interviniente o litisconsorte la ANTV, existentes al cierre del proceso liquidatorio o que se inicien con posterioridad, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados;*

*(...)*

*i. Defender todos los intereses y derechos de la ANTV, tanto aquellos que existan al cierre del proceso liquidatorio como aquellos que se identifiquen o que surjan con posterioridad, sean exigibles o incluso contingentes; (...)"*

Luego, es el Patrimonio Autónomo de Remanentes antes indicado quien debe atender los procesos judiciales que se inicien en contra de la extinta Autoridad Nacional de Televisión y como consecuencia de ello ejercer la respectiva defensa judicial a que haya lugar, así como también pagar las posibles y ocasionales condenas en contra de la fenecida entidad, con los recursos que posea el fideicomiso.

Conforme con lo anterior, se encuentra más que probada la falta de legitimación en la causa respecto de Fiduciaria La Previsora S.A., puesto que ya no cuenta con las facultades que le permitían actuar en nombre y representación de la extinta entidad.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

11

## **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

En desarrollo de los principios generales de responsabilidad, estricto sensu, solo es responsable de obligaciones aquél que tiene la capacidad para ello, la finalización del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión en cabeza de Fiduciaria La Previsora S.A. terminó el 10 de julio de 2020, razón que exime a mi representada de cualquier vínculo que a la fecha pretenda hacer valer el demandante en contra de Fiduprevisora S.A., toda vez que su condición ya fue decidida.

El 10 de julio de 2020, La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Apoderado General de Fiduprevisora S.A. para la Liquidación de la ANTV, suscribieron la respectiva acta final de liquidación, en la cual se declaró terminado el proceso de liquidación y la extinción para todos os efectos legales de la persona jurídica denominada AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN.

La anterior declaración forzosamente hace improcedente la acción en la cual se vincula a mi representada, como quiera que no es viable, ni posible ordenar o imponer obligación respecto de una entidad que ha desaparecido.

Aunado a lo que aquí se señala es claro que lo pretendido por la parte demandante no es exigible a mi representada por el solo hecho de haber actuado como liquidadora acorde con la designación que se realizará mediante Decreto 1381 del 2 de agosto de 2019, máxime si se tiene en cuenta que los contratos de prestación de servicios que relaciona el apoderado de la parte demandante son anteriores a tal designación y nada tiene que ver con las labores propias de la liquidación.

Mi representada Fiduciaria La Previsora S.A. actuó única y exclusivamente como liquidador de la ANTV en Liquidación y se limitó a cumplir tales actividades hasta el 10 de julio de 2020 fecha en la cual se expidió el acta final de liquidación, por medio de la cual se declaró culminado el proceso liquidatorio y se da la terminación de la existencia legal de la entidad

aludida. Por lo tanto, Fiduprevisora S.A. dentro del orbita de sus facultades y sus competencias no ostenta la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones la extinta ANT en Liquidación, ni tampoco funge como su representante legal.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

#### **VI. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal se sirva tener como pruebas las relacionadas a continuación:

- Copia simple del Decreto 1381 del 02 de agosto de 2019.
- Copia simple del acta final de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación de fecha 10 de julio de 2020.
- Copia simple del contrato de fiducia mercantil No. 55 suscrito entre la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación y Fiduagraria S.A.

#### **VII. ANEXOS**

Poder General otorgado por parte del representante de Fiduciaria La Previsora S.A., para que represente judicialmente dicha entidad en este proceso, además del certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio y el Certificado de la Superintendencia Financiera de mi defendida.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

El demandante y su apoderado, recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

La suscrita y Fiduciaria La Previsora S.A. podrá ser notificado en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso 6. – Vicepresidencia Jurídica de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35004, correo electrónico:

[t\\_lcubaque@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcubaque@fiduprevisora.com.co). y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Atentamente,



**LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL**  
**C.C. 1.026.254.144 de Bogotá**  
**T.P. 318.455 del C.S. de la J**

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lcubaque@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcubaque@fiduprevisora.com.co)